

ACTA NÚMERO CT/004/UACH/FEB/2024 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, REUNIDO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, MISMA QUE SE CELEBRA EN LA SECRETARÍA GENERAL, QUE SE UBICA EN EL EDIFICIO DE RECTORÍA, CITO EN LA CALLE ESCORZA NÚMERO 900, DE LA COLONIA CENTRO, EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; ENCONTRÁNDOSE PRESENTES EL MTRO. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LA MTRA. VIVIANA ARREOLA CHÁVEZ, SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y EL MTRO. ANTONIO AGUIRRE LÓPEZ, VOCAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON EL OBJETO DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EFECTUADA POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTA UNIVERSIDAD, REFERENTE A DATOS PERSONALES DE LA C. ANA LUISA JORDÁN, QUIEN PRESTA SUS SERVICIOS EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y 20 PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA.

## I. CONSIDERANDOS

I.1 Que, en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados", con motivo de la generación de versiones públicas para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia contempladas en la referida Ley.

I.2 Que el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, hizo llegar a este Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la Determinación de Clasificación de Información que estima procedente para efectos de clasificar como confidencial la información referente a datos personales, misma que fue realizada mediante solicitud identificada con el número 080143323000387, de la cual se generó el recurso de revisión identificado con el número ICHITAIP/RR/01440/2023, radicada por el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada por el recurrente Ashley, mediante la cual requiere lo siguiente: ***"Acudo por medio del recurso de queja para recurrir la respuesta brindada por la Universidad Autónoma de Chihuahua, apelando al principio de máxima publicidad, toda vez que de la información solicitada, no se proporciona información alguna en cuanto a los siguientes puntos: • Opiniones y comentarios realizados por alumnos y docentes de ANA LUISA JORDAN. • Quejas por parte de alumnos y docentes de ANA LUISA JORDAN. Por lo anterior, solicito se me proporcione***

***dicha información a la brevedad toda vez que forma parte de la solicitud de información primigenia. No obstante, se informa que se puede identificar información testada en la página 1, 4 y 5, misma que no especifica de que información se trata, tampoco su fundamento ni motivación, por lo anterior solicito se subsane dicha observación y se cree una versión pública.”***

I.3 Para efecto de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus Artículos 36, fracción VIII, que a la letra dice: “Compete al Comité de Transparencia: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados”, 109, que establece lo siguiente: “La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.”, 110, que estipula lo que sigue: “En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los Sujetos Obligados.”, en relación con el 111, que a la letra dice: “Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo. En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.”, se transcribe el contenido de la Determinación tomada por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Universidad autónoma de chihuahua, para clasificar la información respectiva como sigue:

DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

H. MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 36 fracción III y VIII, así como en sus artículos 60 y 109 tercer párrafo, establecen como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado, remitiendo la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha Clasificación al Comité de Transparencia en los casos procedentes.

- II. *Que el Departamento de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Administrativa, es un área que forma parte de la estructura de la Universidad Autónoma de Chihuahua y que dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes "...Diseñar, planear, dirigir y supervisar programas y estrategias para el mejoramiento y maximización del recurso humano de la institución en función de sus objetivos y metas. Mediante el proceso selección, contratación, tramitación y gestión del recurso humano que requieran las áreas de la universidad, así como realizar los trámites internos y externos que se originen de los derechos y las obligaciones que corresponden a los trabajadores de la universidad, proporcionando servicios de calidad, procurando mantener comprometido y motivado a su equipo de trabajo. Propiciar la búsqueda de métodos que mejoren el trabajo y el producto, así como de nuevas metas que conduzcan al desarrollo...", de conformidad con lo establecido en el Manual de descripción de Puestos de la Dirección Administrativa.*
- III. *Que con referencia a la solicitud de información que contiene datos personales identificada con el número 080143323000387, presentada por Ashley, inconformándose el antes mencionado mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante, requiriendo por medio de dicho recurso específicamente lo siguiente: "Acudo por medio del recurso de queja para recurrir la respuesta brindada por la Universidad Autónoma de Chihuahua, apelando al principio de máxima publicidad, toda vez que de la información solicitada, no se proporciona información alguna en cuanto a siguientes puntos: • Opiniones y comentarios realizados por alumnos y docentes de ANA LUISA JORDAN. • Quejas por parte de alumnos y docentes de ANA LUISA JORDAN. Por lo anterior, solicito se me proporcione dicha información a la brevedad toda vez que forma parte de la solicitud de información primigenia. No obstante, se informa que se puede identificar información testada en la página 1, 4 y 5, misma que no especifica de que información se trata, tampoco su fundamento ni motivación, por lo anterior solicito se subsane dicha observación y se cree una versión pública."*
- IV. *Que como parte de la información en poder de este Sujeto Obligado se encuentra la relacionada con los expedientes laborales del personal adscrito a esta Universidad Autónoma de Chihuahua.*
- V. *Que la información que obra en documentos y en el Sistema de nómina de esta casa de estudios, respecto a la solicitud referida en la fracción anterior contiene datos personales considerados como información confidencial los cuales se encuentran contenidos en el curriculum de la C. Ana Luisa Jordán, de acuerdo al Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el Artículo 11, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, lo que hace necesario realizar la clasificación de información, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del Artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

*Estado de Chihuahua, a fin de generar un acuerdo de clasificación de la información con el carácter de confidencial, lo anterior tiene su base en lo señalado por el artículo Trigésimo octavo, fracción I, Octavo fracción I, numerales 1 y 2 Artículo y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

- VI. *En tal orden de ideas, de conformidad con los Artículos 5, fracción XI, XII, y XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se solicita clasificar con el carácter de información confidencial los siguientes datos contenidos en el curriculum de la C. Ana Luisa Jordán, concernientes al domicilio, teléfono particular y celular, que se encuentran en el párrafo tres, cuatro, cinco y seis, de la página uno, así mismo de la página dos se solicita clasificar como confidencial la información contenida en el primer párrafo misma que contiene datos relacionados con respecto a su lugar de origen, fecha de nacimiento, nombre y profesión de su cónyuge; nombres y edades de personas de su familia, nuevamente el domicilio particular, teléfono y correo electrónico personal, lo anterior relacionado con la solicitud de información número 0801433230000387, de fecha 10 de noviembre del año 2023, a razón de la cual se interpuso el recurso de revisión radicado bajo e número ICHITAIP/RR-1440/2023, ante el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

*Procediendo con la presente determinación este departamento considera como información confidencial los datos personales concernientes al expediente laboral de la C. Ana Luisa Jordán, empleada de esta casa de estudios, ya que la revelación de cierta información contenida en dichos documentos permite que cualquier persona física incluyendo a la ya mencionada sea identificada e identificable, especialmente lo relativos a su origen étnico; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio y número telefónico; patrimonio; ideología y opiniones políticas; creencias o convicciones religiosas o filosóficas; estado de salud físico o mental; preferencias sexuales, así como la demás información que los ordenamientos legales consideren como tal. Así también, cualquier información o dato académico y laboral que posea la Universidad referido a una persona concreta, como son los contenidos o derivados de los expedientes de los trabajadores universitarios y otros análogos que afecten su intimidad.*

*En cuanto a la solicitud de la recurrente en el recurso de revisión ya identificado, específicamente lo siguiente: "...No obstante se informa que se puede identificar información testada en la página 1, 4 y 5, misma que no especifica de que información se trata, tampoco su fundamento ni motivación, por lo anterior solicito se subsane dicha observación y se cree una versión pública.", tenemos que los datos testados en el documento del curriculum, inciden en la vida privada del personal de la Universidad Autónoma de Chihuahua. De este modo esta información pertenece a la esfera personal de la empleada y es por ello que esta información debe clasificarse como confidencial ya que es considerada un dato personal de conformidad a lo establecido en el artículo*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA  
RESOLUCIÓN CT/004/UACH/FEB/2024

*trigésimo Octavo fracción I, numerales 1 y 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por tal circunstancia debe ser clasificado como confidencial por tiempo indefinido por tratarse de información del trabajador en su esfera personal, y no se cuenta con consentimiento expreso de su titular de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y de facilitarse dicha información es susceptible de ocasionar un daño al trabajador, ya que con esto se permite la individualización del mismo en relación con situaciones de su vida íntima, más aún cuando se busca por parte del solicitante de la información vincular dichos datos con la definición de aspectos de identificación de la persona titular de datos personales en su carácter de empleada adscrita a esta casa de estudios.*

*Es decir, de proporcionarse estos datos se podría generar un daño a la titular de los derechos personales, ya que se expondría su domicilio y números telefónicos, datos de sus familiares directos generando un riesgo a su integridad física, sobre todo atendiendo el clima de inseguridad que se vive en este estado.*

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Titular del Departamento de Recursos Humanos, conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información referida en el Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación.*

I.4 Del análisis efectuado en función de la Determinación presentada, así como del contenido de la solicitud de información ya descrita en el Considerando I.2, se desprende que el solicitante está pidiendo el curriculum de la C. Ana Luisa Jordán, documento que dentro de su texto contiene datos personales susceptibles de clasificarse de acuerdo a su naturaleza; por lo que de conformidad con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en su artículo 11, fracción VIII, que a la letra dice: "Datos personales: Cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.", lo que hace necesario, el realizar la clasificación de información, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, "Artículo 122 que refiere lo siguiente: "Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.", así como lo señalado por el Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice: "Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA  
RESOLUCIÓN CT/004/UACH/FEB/2024

personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

*"...1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua tenemos el "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por;

...XI. Datos personales. La información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables;

XVII. Información Confidencial: La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida de acceso público;

XX. Información Reservada: La información restringida al acceso público de manera temporal.

Por lo que atención a la información que se solicita clasificar como confidencial se considera que referente a los datos personales es menester la salvaguarda de los mismos, a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes de la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales y el garantizar la plena verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDCH), ha precisado que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) referente a la honra y dignidad, incluyen la protección del derecho a la intimidad y la vida privada, que comprende "entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida privada libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos espacios de la vida privada y controlar la difusión hacia el público.

En este mismo sentido, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así mismo cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna

dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

El derecho de la vida privada se refiere a la protección de la familia, domicilio, correspondencia, frente injerencias arbitrarias o ilegales, así como ataques ilegales a su honra o reputación; por lo tanto "se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho".

## II. CONCLUSIONES

II.1 Derivado del contenido del Derecho humano a la protección de datos personales tanto de fuente como internacional, la protección del Estado debe considerar los diferentes medios por los cuales puede llevarse a cabo una intromisión a este derecho y evitar colocar al derecho a la vida privada de las personas en una situación de riesgo, supuesto que se actualizaría al entregarse la información solicitada por el recurrente al pedir el curriculum ya que contiene datos que identifican el domicilio y los números telefónicos, a su cónyuge y a personas de la familia de la empleada ya que al difundir dicha información se podrían vincular sus datos personales, lesionando distintas esferas de su intimidad, privacidad y seguridad, por lo que con la divulgación de los datos contenidos en el curriculum se podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra ley; es decir en este caso en concreto es un deber velar por la prevalencia de la confidencialidad ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información sea mayor que el interés de conocerla.

II.2 Por lo ya expuesto este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área, de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales contenidos en el curriculum consistentes en el domicilio y teléfonos de la C, Ana Luisa Jordán, esto con apego de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo cual es de **CONFIRMARSE LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN** efectuada por el **DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.**

### III. RESULTANDOS

III.1 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como lo establecido en el artículo 20 párrafo quinto y el artículo 21 fracción III del Reglamento de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma por unanimidad de votos LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EFECTUADA POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, que CONSISTE EN CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL CURRÍCULUM TALES COMO EL DOMICILIO Y TELÉFONOS DE LA C, ANA LUISA JORDÁN, lo anterior se resuelve, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, remítase copia simple del presente Acuerdo al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA de la Universidad Autónoma de Chihuahua para efecto de que genere la versión pública del curriculum de la C. Ana Luisa Jordán, misma que obra en el expediente laboral de la trabajadora.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua en sesión del quince de febrero del año dos mil veinticuatro firmando para constancia y conformidad quienes en ella intervinieron.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:



MTRO. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA  
RESOLUCIÓN CT/004/UACH/FEB/2024

MTRA. VIVIANA ARREOLA CHÁVEZ  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRO. ANTONIO LÓPEZ AGUIRRE  
VOCAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA